

ACUERDO 029/SO/28-02-2024

POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS DISEÑOS DE LA BOLETA, DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL CON EMBLEMAS Y LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL SIN EMBLEMAS, Y SE AUTORIZA SU IMPRESIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024

GLOSARIO

CDE: Consejo/s Distrital/es Electoral/es del IEPC Guerrero.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Guerrero.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COE: Comisión de Organización Electoral.

DEOE Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

JLE Junta Local Ejecutiva del INE

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPL: Organismos Públicos Locales.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
UTVOPL Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos

Públicos Locales del INE

ANTECEDENTES

- 1. El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG446/2023, aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.
- 2. El 29 de junio de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el Acuerdo 042/SO/29-06-2023, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- 3. El 22 de septiembre de 2023, mediante oficio número INE/DEOE/0939/2023, signado por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director Ejecutivo de Organización Electoral, informó que el pasado 18 de septiembre la Comisión de Capacitación y Organización Electoral aprobó mediante Acuerdo INE/CCOE/002/2023, los formatos únicos de la documentación con emblemas, la cual debe ser adecuada por los Organismos Públicos Locales para su



CHIDADANA DEL ESTADO DE

utilización en las elecciones locales de 2024 y remitió el vínculo con los diseños y especificaciones técnicas.

- 4. El 8 de septiembre de 2023, en su Vigésima Sesión Extraordinaria el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- 5. El 08 de enero de 2024, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió la Resolución 001/SE/08-01-2024, mediante la cual determinó la procedencia de la solicitud de Registro del Convenio de Coalición Parcial Denominada "Sigamos Haciendo Historia en Guerrero", para las Elecciones de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y de Ayuntamientos, presentada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023- 2024.
- 6. El 12 de enero de 2024 el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió la Resolución 003/SE/12-01-2024, mediante la cual determinó la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de Coalición Total para la Elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- 7. El 12 de enero de 2024 el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió la Resolución 002/SE/12-01-2024 que en cumplimiento a la sentencia TEE/JEC/069/2023 del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, previa revisión de requisitos declaró la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos del partido político local denominado "Movimiento Laborista Guerrero".
- 8. El 26 de enero de 2024 el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió la Resolución 004/SE/26-01-2024, mediante la cual determinó la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial para la elección de Ayuntamientos, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- 9. El 31 de enero de 2024, la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero, mediante correo electrónico notificó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEPC Guerrero, el tercer bloque de observaciones a la documentación electoral con emblemas.
- 10. El 2 de febrero de 2024, mediante oficio número 0142, signado por la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta del IEPC Guerrero, remitió a la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero, los diseños con las observaciones solventadas derivado de la tercera revisión.



CHIDADANA DEL ESTADO DE

11. El 6 de febrero de 2024, fue recibido el oficio número INE/DEOE/0235/2024, signado por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE, por el que valida los formatos de la documentación electoral con emblemas que marca el anexo 4.1 del RE y documentos extraordinarios que no marca el RE.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDOS

Fundamentación y Motivación

1. Competencia.

I. Este Consejo General es competente para aprobar los diseños y autorizar la impresión de la documentación electoral sin emblemas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado C numeral 4 de la CPEUM, 104, párrafo 1, inciso g) de la LGIPE; 90; 177, primer párrafo, inciso g); 188, fracciones X y XXXVII; 205 Bis, fracción III y IV de la LIPEEG; 149 numerales 1, 2, 4 y 5; 150, numeral 1, inciso b); 152; 156, numeral 1, incisos i) y j); 160 numeral 1, inciso f); 161 y 162 del RE.

2. Marco constitucional, legal y normativo interno

CPEUM

- II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base V de la CPEUM, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la CPEUM, asimismo, señala que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos de la CPEUM.
- III. Los artículos 41, párrafo 3, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la CPEUM; y 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGIPE, indican que, para los Procesos Electorales Federales y locales, corresponde al INE emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
- IV. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C numeral 4 de la CPEUM prevé que en las entidades federativas, las elecciones locales, estarán a cargo de los OPL en los términos de la propia CPEUM, y que ejercerán funciones en las siguientes materias: impresión de documentos y la producción de materiales electorales.

IEPC GUERRERO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION

CHIDADANA DEL ESTADO DE

CPEG

- V. De conformidad con lo establecido en los artículos 45 párrafo sexto y 174 numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las elecciones el primer domingo de junio del 2024, se llevará a cabo las elecciones para elegir a la Diputaciones Locales por ambo principios y Ayuntamientos.
- VI. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la CPEG, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado IEPC Guerrero, cuya actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- VII. Que el artículo 128, fracción IV de la CPEG, establece que el IEPC Guerrero, tiene entre sus atribuciones la impresión de documentos y la producción de materiales electorales.

LGIPE

- VIII. Que con fundamento del artículo 104, párrafo 1, incisos a) y g) de la LGIPE, corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias, entre las que se encuentra aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la CPEUM, la LGIPE y en su caso, las que establezca el INE; así como imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto.
 - IX. Que en términos del artículo 216, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, mandata que la Ley Electoral determinará las características de los documentos electorales, debiendo establecer que deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción
 - X. El artículo 269, numeral 1, inciso g), de la LGIPE, prevé que las presidencias de los consejos distritales entregarán a cada presidencia de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente entre otras la documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios.
 - XI. El artículo 276 de la LGIPE establece lo siguiente: las causas que justifican la instalación de una casilla en un lugar distinto al predeterminado; que el nuevo



CHIDADANA DEL ESTADO DE

domicilio corresponda a la misma sección y quede en el lugar más próximo a la ubicación inicial; finalmente, dispone que se debe colocar un aviso acerca de la nueva dirección de la casilla en el exterior del lugar donde originalmente sería instalada.

- XII. El artículo 289 de la LGIPE establece el orden en que se realizará el escrutinio y cómputo de los votos de cada una de las elecciones. En el numeral dos dispone que, en las casillas únicas instaladas con motivo de elecciones concurrentes, los cómputos de las elecciones federales se realizarán de forma simultánea a los cómputos de las locales.
- XIII. De conformidad con la LGIPE, artículos 295, numeral 4, y 296, numeral 2, una vez concluido el escrutinio y cómputo se formará un paquete en cuya envoltura firmará el funcionariado de la mesa directiva de casilla y las representaciones que desearan hacerlo, a fin de garantizar la inviolabilidad de los expedientes de casilla de cada una de las elecciones; y por fuera del paquete se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

LIPEEG

- XIV. Que el artículo 88 de la LIPEEG señala que los candidatos independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para los candidatos de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, según la elección en la que participen, de conformidad con la Ley. Se utilizará un recuadro para cada candidato independiente o fórmula de candidatos independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos, coaliciones o candidaturas comunes que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos.
- XV. Que el artículo 89 de la LIPEEG, dispone que, en la boleta de acuerdo con la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del candidato independiente o de los integrantes de la fórmula o Planilla de Ayuntamientos de candidatos independiente, asimismo, señala que, en la boleta no se incluirá, ni la fotografía, ni la silueta del candidato.
- XVI. Que el artículo 90 de la LIPEEG, señala que, los documentos y los materiales electorales serán elaborados en los términos que establezca la Ley y demás ordenamientos aplicables.
- XVII. En términos de lo señalado en el artículo 173, párrafos primero, segundo y tercero de la LIPEEG, el IEPC Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana y, de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto



CHIDADANA DEL ESTADO DE

y directo; que sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

- XVIII. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 174, fracciones I, IV, V, VIII, IX y X de la LIPEEG, disponen como fines del Instituto Electoral el contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto, la educación cívica y la cultura democrática y fomentar la participación ciudadana.
- XIX. Que de conformidad con el artículo 177, primer párrafo, inciso g), de la LIPEEG, corresponde al IEPC Guerrero imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional.
- XX. El artículo 180 de la LIPEEG, el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- XXI. A su vez, el artículo 188, fracciones I, X, XXVI, XXXVII y LXV de la LIPEEG, contempla entre otras atribuciones del Consejo General del IEPC Guerrero las siguientes:
 - Vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten;
 - Proporcionar a los consejos distritales, la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso electoral y los elementos y útiles necesarios para sus funciones, conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional;
 - Conocer los informes, proyectos y dictámenes de las Comisiones y resolver al respecto;
 - Aprobar el modelo de las boletas, actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación, así como del material electoral, para ser proporcionado a los consejos distritales, de conformidad con los lineamientos generales y de seguridad que al respecto emitan el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral Local;



CHIDADANA DEL ESTADO DE

- Aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales.
- XXII. Que el artículo 201, fracción X, de la LIPEEG señala que son atribuciones del Secretario Ejecutivo llevar los libros de registro de los candidatos a puestos de elección popular;
- XXIII. Que el artículo 205, fracciones IV y X LIPEEG dispone que son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, llevar en el libro respectivo el registro de partidos políticos, cambios de nombre, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y candidaturas comunes; establecer los mecanismos de registro de candidatos a cargos de elección popular
- XXIV. Que de conformidad con el artículo 205 Bis, fracciones III y IV, de la LIPEG, dispone que Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEPC Guerrero, tiene entre sus atribuciones elaborar el diseño y coordinar la producción de la documentación y materiales electorales para el proceso electoral local y, en su caso, los relativos a mecanismos de participación ciudadana, con base en lo establecido por esta Ley y en los lineamientos que al efecto emita INE; proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.
- XXV. Que el artículo 207 fracciones II, III y IX de la LIPEEG, establece como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración, aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, materiales y humanos del IEPC Guerrero; organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales, financieros y humanos, así como la prestación de los servicios generales del IEPC Guerrero; y atender las necesidades administrativas de los órganos del IEPC Guerrero.
- XXVI. Que el artículo 308 de la LIPEEG dispone que para la emisión del voto, el Consejo General del Instituto Electoral, conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos establecidos por el Instituto Nacional aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección, que establezca el Instituto Nacional.

Las boletas para la elección de Gobernador del Estado, diputados y Ayuntamientos, contendrán:

- I. Entidad Federativa, Distrito Electoral, Municipio y elección de que se trate;
- II. Cargo para el que se postula al candidatos o candidato (sic);
- III. Emblema a color de cada uno de los partidos políticos, candidatos independientes y comunes que participan con candidatos propios, en coalición, en la elección de que se trate;



CHIDADANA DEL ESTADO DE

IV. Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la Entidad Federativa, Distrito Electoral, Municipio y elección que corresponda. El número de folio será progresivo por municipio o distrito, según corresponda.

V. Apellidos paterno, materno y nombre completo del candidatos o candidato (sic); VI. En el caso de la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista de representación proporcional;

VII. En el caso de la elección de Ayuntamiento, un solo espacio para la planilla de candidatos y para la lista de regidores de representación proporcional;

VIII. En el caso de la elección de Gobernador del Estado, un solo espacio para cada partido y candidato;

IX. Las firmas impresas del Presidente y del Secretario General del Consejo General del Instituto;

X. Espacio para candidatos o formulas no registradas: y

XI. Espacio para candidatos independientes.

Las boletas para la elección de diputados, llevarán impresas las listas registradas de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos para diputados de representación proporcional.

Las boletas para la elección de Ayuntamientos, llevarán impresas las listas registradas de los candidatos propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes.

Los emblemas a color de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que le corresponda de acuerdo al porcentaje de votación en la última elección de diputados.

En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Si un partido político o coalición no participa con candidatos propios en la contienda electoral en un Municipio, Distrito o en el Estado, el Consejo General del Instituto deberá excluir de la boleta respectiva, el emblema del partido político y sólo se incluirán los que participen en la elección en esa demarcación territorial electoral. Queda prohibido incluir en las boletas las fotografías, imágenes o siluetas de los candidatos registrados, por constituir un acto de proselitismo electoral el día de la jornada electoral.

XXVII. Que el artículo 309 de la LIPEEG establece las características de la documentación electoral, mismas que deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción; las boletas electorales



CHIDADANA DEL ESTADO DE

deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral. En el caso de las actas de escrutinio y cómputo de las diferentes elecciones locales, se integrarán los elementos de seguridad que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral Local; y la salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional y local.

- XXVIII. Que el artículo 310 de la LIPEEG mandata que las boletas deberán llevar los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional, que garanticen que no sean falsificadas. Con el objeto de verificar la autenticidad de las boletas utilizadas en cada elección, el Consejo General acordará en la sesión permanente de la jornada electoral la selección mediante sorteo de diez paquetes electorales de las casillas instaladas en las secciones electorales del Estado. El cotejo de las boletas con las medidas de seguridad se realizará por los consejos distritales a los que corresponda la casilla en una sesión extraordinaria que se celebrará inmediatamente a la conclusión de la sesión de los cómputos distritales. Del resultado del muestreo se informará a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral y al Instituto Nacional, para que a su vez lo informe al pleno del mismo órgano electoral en la sesión siguiente a la fecha de recepción del informe.
 - XXIX. Que el artículo 312 de la LIPEEG dispone que no habrá modificación a las boletas en el caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General y distritales del Instituto Electoral, al momento de la elección.
 - XXX. Que el artículo 313 párrafo primero de la LIPEEG señala que las boletas deberán obrar en poder del CDE, quince días antes de la elección.
 - XXXI. Que el artículo 314, párrafo primero, fracciones IV y VII, de la LIPEEG, prevé que las presidencias de los CDE, entregarán a cada Presidencia de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección entre otras cosas, Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección, más la que corresponda para los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes y la documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios.
- XXXII. Que el artículo de la 318 LIPEG señala que las disposiciones que se refieren en este Capítulo solo serán aplicables por el Instituto Electoral, siempre y cuando el Instituto Nacional le delegue la función, en dicho caso, el Instituto Electoral atenderá los lineamientos generales que emita el Consejo General del Instituto Nacional. En el supuesto de que las disposiciones de este capítulo se opongan a los lineamientos generales prevalecerán estos últimos.



CHIDADANA DEL ESTADO DE

- XXXIII. Que el artículo 319 de la LIPPEG señala que durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.
- XXXIV. Que el artículo 339 de la LIPEEG señal que se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá por lo menos:
 - I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
 - II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas; }
 - III. El número de votos nulos;
 - IV. El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en la lista nominal de electores;
 - V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
 - VI. La relación de escritos de protesta, presentados por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, al término del escrutinio y cómputo. En todo caso, se asentarán los datos anteriores, en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto.

En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

- XXXV. Que el artículo 341 de la LIPEEG, dispone que, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de Casilla conformado por un ejemplar del acta de la jornada electoral; un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y los escritos de incidentes y protesta que se hubieren recibido. así mismo en sus párrafos segundo, tercero y cuarto se establece que se remitirán también, en sobres por separado las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección y la lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado, y que para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.
- XXXVI. Que el artículo 351 fracción III de la LIPEEG, establece que durante la recepción de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla la Presidencia o funcionario autorizado del Consejo Distrital, extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados.

RE



CHIDADANA DEL ESTADO DE

- XXXVII. El artículo 149 del RE, numerales 1 y 2, indica que el "Capítulo VIII. Documentación y Materiales Electorales" tiene por objeto establecer las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos y materiales electorales utilizados en los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, siendo su observancia general para el Instituto y los OPL.
- XXXVIII. En los numerales 4 y 5 del artículo en comento, se estipula que, tanto para las elecciones federales y locales, la DEOE será la responsable de establecer las características, condiciones, mecanismos y procedimientos de los diseños, elaboración, impresión, almacenamiento y distribución de la documentación electoral y los materiales electorales, tomando en cuenta lo determinado por el Anexo 4.1 del RE y los formatos únicos de los documentos electorales. Asimismo, se le atribuyen la revisión y supervisión de los diseños de la documentación, de lo cual informará periódicamente a la Comisión correspondiente.
- XXXIX. El artículo 150, numeral 1, inciso a) del RE, lista los documentos electorales con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes.
 - XL. De acuerdo con el artículo 156, numeral 1, incisos i) y j del RE), para la elaboración del diseño de la documentación electoral los OPL se deberá seguir el procedimiento de validación previsto en el artículo 160 del RE. Asimismo, dispone que se presentará ante la Comisión competente el Proyecto de Acuerdo y el informe sobre el diseño y los modelos definitivos. A su vez, la Comisión someterá el proyecto a consideración del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL para su aprobación.
 - XLI. El artículo 160 del RE establece los procedimientos que los OPL, las JLE y la DEOE deberán observar para la revisión y validación de los documentos electorales, mismos que se precisan a continuación:
 - a) Los formatos únicos nuevos con respecto a los ya aprobados consistentes en los diseños y especificaciones técnicas de la documentación y materiales electorales así como las modificaciones resultado de su mejora, tanto para la votación en territorio nacional como para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero, deberán ser aprobados por la Comisión correspondiente. Con base en los formatos únicos ya aprobados los OPL deberán generar sus respectivos diseños y especificaciones, mismos que serán entregados a las JLE, de manera impresa y a través de la herramienta informática dispuesta para tal fin, con conocimiento de la UTVOPL y la DEOE, a más tardar en septiembre el año previo de la elección y conforme al plazo previsto en el Plan y Calendario Integral de Coordinación de los Procesos Electorales Locales que se apruebe para tal efecto y los Lineamientos expedidos por la DEOE.
 - b)La documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las

IEPC GUERRERO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION

CHIDADANA DEL ESTADO DE

legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo previsto en el presente Capítulo.

- c)En caso de que algún OPL de forma excepcional presente otro material con las mismas o mejores características de funcionalidad, resistencia, uso y costos de producción, la DEOE en el ámbito de sus facultades, analizará la viabilidad de la propuesta y presentará a la CCOE su valoración para que ésta dictamine su procedencia.
- d)Las JLE revisarán, con base en los Lineamientos, capacitación y asesorías proporcionados por la DEOE, los diseños de los documentos y materiales electorales, así como las especificaciones técnicas presentadas por el OPL y, en su caso, emitirán sus observaciones en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la fecha de la recepción de los mismos.
- e) Las observaciones a los diseños y especificaciones técnicas de los documentos y materiales electorales que emitan las JLE a los OPL deberán ser atendidas por este último en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha en que le sean notificadas. Dentro de dicho plazo, se podrán celebrar las reuniones de trabajo que se consideren necesarias entre la JLE y el OPL para aclarar las observaciones y asegurar su debida atención. De no haber observaciones por parte de la JLE o, habiéndolas, hayan sido atendidas en su totalidad, la JLE remitirá con conocimiento de la UTVOPL -a través de la herramienta informática dispuesta para tal efecto- los diseños y especificaciones a la DEOE para su validación, en la que se deberá precisar a los OPL que se trata de modelos genéricos que deberán adecuarse bajo su responsabilidad según los escenarios particulares que se presenten con los partidos políticos y las candidaturas a nivel local.
- f) Una vez validados por la DEOE los documentos y materiales electorales conforme al Plan y Calendario Integral de Coordinación de los Procesos Electorales Locales, el Órgano Superior de Dirección del OPL deberá aprobar los documentos y materiales electorales, para después proceder con su impresión y producción.
- g)Los OPL deberán entregar a la DEOE -a través de la herramienta informática dispuesta para tal efecto- con conocimiento de la UTVOPL, los archivos con los diseños a color y especificaciones técnicas de la documentación y materiales electorales aprobados por sus respectivos consejos generales, a más tardar 15 días después de la aprobación a que se refiere el inciso anterior. En caso de que por alguna razón extraordinaria sea necesario modificar algún diseño y/o especificación técnica de documentos y materiales electorales ya validados, los OPL deberán presentar los diseños actualizados a las JLE, en medios impresos y a través de la herramienta informática dispuesta para tal efecto, con conocimiento de la UTVOPL y la DEOE, para su posterior validación.
- h)Los OPL deberán integrar los archivos electrónicos con los diseños de la documentación y materiales electorales aprobados, en un repositorio diseñado y administrado por el propio OPL dentro de los 15 días posteriores a su aprobación. Asimismo, los OPL deberán integrar en otro repositorio los diseños de la documentación producida, a más tardar dentro de los 30 días posteriores a la Jornada Electoral. Si hubiera algún cambio o modificación aprobada al diseño y/o producción de la documentación y material electoral, éste deberá verse reflejado

IEPC GUERRERO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION

CHIDADANA DEL ESTADO DE

en el mismo repositorio. Dichos repositorios estarán disponibles para consulta por parte de autoridades federales y locales.

- i) La DEOE presentará a la Comisión correspondiente, un informe relativo a la validación de los diseños de documentos y modelos de materiales electorales de los OPL.
- j) (Derogado).
- k)Los OPL deberán entregar a la DEOE un reporte único sobre la aprobación y adjudicación de los documentos y materiales electorales, con conocimiento de la UTVOPL, dentro de los plazos previstos en el Plan y Calendario Integral de Coordinación de los Procesos Electorales Locales correspondiente, y a través de la herramienta informática dispuesta para tal efecto.
- I) Los OPL deberán entregar a la DEOE reportes semanales de avance de la producción de los documentos y materiales electorales, con conocimiento de la UTVOPL, dentro de los plazos previstos en el Plan y Calendario Integral de Coordinación de los Procesos Electorales Locales correspondiente, y a través de la herramienta informática dispuesta para tal efecto.
- m) En su caso, la DEOE emitirá observaciones a los reportes presentados por los OPL, mismas que deberán ser atendidas por estos últimos.
- n) (Derogado).
- o) La DEOE presentará a la Comisión correspondiente reportes parciales de avances de la producción de los documentos y materiales de los OPL y un informe final.
- p)Los OPL deberán llevar a cabo las verificaciones de las medidas de seguridad en las boletas y actas de casilla, y de las características y calidad del líquido indeleble (para este último cuando no haya elección concurrente), conforme a lo establecido en el anexo 4.2 de este Reglamento, y capturarán los resultados correspondientes en los medios informáticos disponibles dentro de los 5 días naturales posteriores a cada verificación. La información obtenida les servirá para ofrecer mayor certeza en sus elecciones, evaluar su funcionamiento y realizar mejoras para subsecuentes procesos electorales. Los resultados de las verificaciones se harán del conocimiento de la DEOE.
- q) En todo momento la DEOE, en coordinación con la UTVOPL, atenderá las asesorías referentes al diseño, impresión y producción de la documentación y materiales electorales que le formulen los OPL.
- r) En los Procesos Electorales Locales extraordinarios, los OPL deberán presentar, con conocimiento de la UTVOPL, los diseños y especificaciones de los documentos y materiales electorales a la JLE de su entidad federativa para su revisión y posterior validación por la DEOE, conforme al Plan y Calendario Integral de Coordinación de los Procesos Electorales Locales vigente, para después proceder con su aprobación por parte del órgano superior de dirección del OPL.
- s)Los OPL deberán prever con anticipación el procedimiento administrativo para adjudicar su producción.
- XLII. Que de acuerdo con el artículo 161 del RE señala que para el cálculo de la cantidad de documentos y materiales que se deben imprimir y producir, respectivamente, tanto para las elecciones federales como locales, así como para el voto de los



CHIDADANA DEL ESTADO DE

mexicanos en el extranjero, se deben considerar los elementos que se contienen en el Anexo 4.1 de este Reglamento.

- XLIII. Que de conformidad con el artículo 162 del RE dispone que la DEOE deberá llevar a cabo dos supervisiones a los OPL respecto de los procedimientos de impresión y producción de la documentación y materiales electorales. La primera verificación deberá realizarse en los inicios de la producción, y durante la misma se examinará, en su caso, el cumplimiento de las observaciones que se hubieren formulado, mismas que serán verificadas y validadas por la DEOE y el OPL a pie de máquina para la producción a gran escala; la segunda verificación se hará cuando la producción se encuentre en un 50% a 75% de avance. La DEOE deberá informar previamente a los OPL las fechas de las verificaciones.
- XLIV. El artículo 164 del RE mandata al Instituto seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 4.1 para adjudicar la producción de los documentos electorales, así como para llevar a cabo la supervisión de esta.
- XLV. Que el artículo 164 numeral 2 del RE establece lo siguiente:

Antes del inicio de la impresión de las boletas, el INE y, en su caso, los OPL deberán solicitar al impresor un calendario detallado de producción, de acuerdo con el tipo de elección (a nivel nacional, estatal, distrital o municipal, según sea el caso) para que se distribuya a las representaciones de los partidos políticos ante su Consejo (también antes del inicio de la impresión), señalándoles que no habrá modificación a las boletas si éstas ya hubieran iniciado su proceso de impresión (que inicia con los trabajos de preprensa el día previo, lo que imposibilita ya las sustituciones) o ya estuvieran impresas, de acuerdo con dicho calendario.

Las modificaciones a las boletas se atenderán sólo bajo los siguientes supuestos:

- a) Las sustituciones de candidaturas aprobadas por el Consejo General o los órganos competentes antes de las 24 horas previas al inicio de impresión, conforme al calendario previamente circulado y de acuerdo con el tipo de elección, ya sea a nivel nacional, estatal, distrital o municipal. En caso de no haberse podido aplicar la sustitución, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos/as que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.
- b) Las sustituciones de las candidaturas plurinominales aprobadas por el Consejo General o los órganos competentes antes de las 24 horas previas al inicio de impresión, conforme al calendario previamente circulado. En caso de que haya fórmulas en blanco en los listados dentro de las 24 horas previas del arranque, se procederá a la impresión con esos espacios en blanco y los votos contarán para el listado final aprobado por el Consejo General o los órganos competentes.
- c) En caso de que no haya registro de candidatura de partidos políticos antes de las 24 horas previas al inicio de impresión, conforme al calendario previamente circulado,



CHIDADANA DEL ESTADO DE

la boleta se imprimirá con el emblema del partido y sin nombre de candidato/a. Una vez concluido el plazo anterior o arrancada la producción, la boleta se imprimirá con el estatus prevaleciente.

- d) En caso de negativa de registro de candidatura de partidos políticos antes de las 24 horas previas al inicio de impresión, conforme al calendario previamente circulado, la boleta se imprimirá con el emblema del partido y sin nombre de candidato/a.
- e) En caso de renuncia de candidatura de partidos políticos sin que se haya aprobado la sustitución correspondiente antes de las 24 horas previas al inicio de impresión, conforme al calendario previamente circulado, la boleta se imprimirá con el emblema del partido y sin nombre de candidato/a.
- f) En caso de presentarse impugnaciones a candidaturas, se aplicarán los siguientes criterios para la producción de boletas:
- i. En caso de que no se hubiera resuelto la impugnación de alguna candidatura de partido político a más tardar 24 horas antes del día programado para iniciar la producción, se imprimirá la boleta con el nombre que estuviera vigente en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos y, de resolverse alguna cancelación o sustitución posterior, se estará a lo dispuesto en el Artículo 267, numeral 1, de la LGIPE.
- II. En caso de que no se hubiera resuelto la impugnación de alguna candidatura independiente a la fecha programada de inicio de impresión, de la que dependiera la revocación del registro otorgado por el Instituto, se imprimirá la boleta con dicha candidatura y, de resolverse su revocación posteriormente, las boletas que se llegaran a marcar sólo en este recuadro deberán tratarse como votos nulos, mientras que cuando en la boleta electoral se marquen dos opciones de voto que involucren el recuadro de la candidatura revocada y otro correspondiente a una candidatura aun en la contienda, deben contabilizarse como votos válidos a favor de la candidatura con registro.
- III. En el caso de impugnación a la negativa de registro de candidaturas independientes, si la resolución de Tribunal se realizara 24 horas antes de fecha programada de arranque de impresión, la boleta se imprimirá de acuerdo con el resultado de dicha resolución. En caso de que no haya resolución dentro de las 24 horas previas al inicio de la impresión, ésta se deberá postergar hasta que se resuelva la impugnación.

Debido a la diferente complejidad de cada elección, por posibles impugnaciones o sustituciones, se privilegiará el siguiente orden de producción de boletas:

- En elecciones federales: Presidencia, Senadurías y Diputaciones Federales;
- *En elecciones locales:* Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y, en su caso, una cuarta elección.
- XLVI. El Anexo 4.1, "Apartado A. DOCUMENTOS ELECTORALES" numeral 1 del RE, contiene las especificaciones técnicas que deberán contener la documentación con



CHIDADANA DEL ESTADO DE

emblemas que el IEPC Guerrero debe considerar para el diseño y elaboración de la documentación electoral.

- XLVII. El Anexo 4.1, "Apartado A. DOCUMENTOS ELECTORALES" numeral 4 del RE establece el Cálculo de las cantidades a producir de documentos electorales.
- XLVIII. El Anexo 4.1, "Apartado A. DOCUMENTOS ELECTORALES" numeral 5 del RE establece los criterios de dotación de documentos electorales.
- XLIX. El Anexo 4.1, "Apartado A. DOCUMENTOS ELECTORALES" numeral 8 del RE establece el procedimiento de supervisión de la producción de los documentos electorales

3. Motivos que dan sustento a las determinaciones

- L. Que en términos de la Guía de revisión y validación de documentos electorales con emblemas y la documentación electoral para voto anticipado de los Organismos Públicos Locales con elecciones locales ordinarias en 2024, se establece el procedimiento para la personalización de los modelos únicos de documentación electoral, así como la preparación, entrega, revisión, observaciones, subsanación y validación de estos ante la JLE.
- LI. Que con el fin de garantizar el adecuado desarrollo de la Jornada Electoral del proceso comicial 2023-2024 y el efectivo sufragio de la ciudadanía guerrerense, y de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, el 2 de febrero de 2024, mediante oficio 0142, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió a la JLE, los diseños de los modelos únicos de la documentación con emblemas, así como las especificaciones técnicas, para revisión o en su caso, validación.
- LII. Que toda vez que este Instituto cumplió con el procedimiento descrito en el considerando que antecede, con fecha el 6 de febrero de 2024, en cumplimiento a los Guía de revisión y validación de documentos electorales con emblemas y la documentación electoral para voto anticipado de los Organismos Públicos Locales con elecciones locales ordinarias en 2024, mediante el oficio número INE/DEOE/0235/2024, la DEOE emitió la validación de los diseños de documentación electoral con emblemas de este Instituto así como la documentación adicional sin emblemas, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- LIII. De conformidad con lo establecido por el artículo 156, numeral 1, inciso i) y j) del RE, la DEOE del IEPC Guerrero elaboró el informe junto con la propuesta de los diseños de la documentación electoral con emblemas para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, los cuales se presentaron a la COE, en la sesión celebrada el 12 de febrero de 2024.

CHIDADANA DEL ESTADO DE

LIV. Que derivado de las consideraciones que anteceden, y toda vez que los diseños de la documentación electoral con emblemas, así como la documentación adicional sin emblemas fueron validados por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director Ejecutivo de la DEOE, lo conducente es aprobar el diseño de los siguientes documentos, mismos que se adjuntan como anexo 1 al presente acuerdo:

DOCUMENTACIÓN COMÚN

- 1. Acta de la Jornada electoral.
- 2. Hoja de incidentes.
- Constancia de clausura de casilla y recibo de copia legible.
 Cartel de resultados de la votación en esta casilla.
- 5. Cartel de resultados de la votación en casilla especial.
- 6. Cartel de resultados preliminares de las elecciones en el distrito.
- 7. Cartel de resultados preliminares de las elecciones en el municipio.
- 8. Cartel de resultados de cómputo distrital.
- 9. Cartel de resultados de cómputo municipal.

DIPUTACIONES LOCALES

- 1. Boleta electoral de la elección de Diputaciones Locales.
- 2. Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Diputaciones Locales.
- 3. Acta de escrutinio y cómputo de casilla especial de la elección de Diputaciones Locales de mayoría relativa.
- 4. Acta de escrutinio y cómputo de casilla especial de la elección de Diputaciones Locales de representación proporcional.
- 5. Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo distrital de la elección de Diputaciones Locales de mayoría relativa.
- 6. Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo distrital de la elección de Diputaciones Locales de representación proporcional.
- 7. Acta de cómputo distrital de la elección de Diputaciones Locales de mayoría relativa.
- 8. Acta de cómputo distrital de la elección de Diputaciones Locales de representación proporcional.
- 9. Plantilla Braille de la elección de Diputaciones Locales.
- 10. Hoja para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Diputaciones Locales.
- 11. Hoja para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de casilla especial de la elección de Diputaciones Locales.
- 12. Guía de apoyo para la clasificación de los votos de la elección de Diputaciones Locales.
- 13. Clasificador de votos de la elección de Diputaciones Locales.
- 14. Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Diputaciones Locales.

IEPC GUERRERO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION

CHIDADANA DEL ESTADO DE

15. Cartel de resultados del cómputo estatal de la elección de diputaciones locales de representación proporcional.

AYUNTAMIENTOS

- 1. Boleta electoral de la elección de Ayuntamiento.
- 2. Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento.
- 3. Acta de escrutinio y cómputo de casilla especial de la elección de Ayuntamiento.
- 4. Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo municipal de la elección de Ayuntamiento.
- 5. Acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento.
- 6. Plantilla Braille de la elección de Ayuntamiento.
- 7. Hoja para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento.
- 8. Hoja para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de casilla especial de la elección de Ayuntamiento.
- 9. Guía de apoyo para la clasificación de los votos de la elección de Ayuntamiento.
- 10. Clasificador de votos de la elección de Ayuntamiento.
- 11. Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Ayuntamiento.
- 12. Acta de cómputo general de la elección de Ayuntamiento.

DOCUMENTACIÓN ADICIONAL SIN EMBLEMAS

- Declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura.
- 2. Constancia de asignación de regidurías de Representación Proporcional.
- Declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a Diputaciones Locales.
- LV. Las boletas electorales y las actas de casilla deberán contener medidas de seguridad a efecto de evitar que sean falsificadas, mismas que se darán a conocer hasta que se lleven a cabo los mecanismos de verificación conforme al Anexo 4.2 del RE.
- LVI. Que este Consejo General debe aprobar la impresión de la documentación electoral, la cual se iniciará una vez concluido el procedimiento administrativo para la licitación o adjudicación de las boletas y la documentación con emblemas, así como la documentación adicional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartados B, inciso a), numeral 5 y C numeral 4 de la CPEUM; 45 párrafo sexto; 124; 125; 128, fracción IV; y 174 numeral 1 de la CPEG; 32, numeral 1, inciso a), fracción V; 104, párrafo 1, incisos a) y g) y 216, numeral 1, inciso a); 269, numeral 1, inciso g);276; 289; 295, numeral 4, y 296, numeral 2; de la LGIPE; 88; 89; 90; 173, párrafos primero, segundo y tercero; 174 fracciones I, IV, V, VIII, IX y X; 177, primer párrafo, inciso g); 180; 188, fracciones I, X, XXVI,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXXVII y LXV; 205, fracciones IV y X; 205 Bis, fracciones III y IV; 207 fracciones II, III y IX; 293, párrafo noveno; 308; 309, fracciones I, II y IV; 310; 312; 313; 314, párrafo primero, fracciones IV y VII; 318; 319; 341; 351 fracción III de la LIPEEG; 149 numerales 1, 2, 4 y 5; 150, numeral 1, inciso a); 156, numeral 1, incisos i) y j; 160; 161;162; 164 Anexo 4.1, apartado A. Documentos Electorales numerales 1, 4, 5 y 8 del RE; el Consejo General IEPC Guerrero, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los diseños de los modelos de la boleta, de las actas de casilla y de los demás formatos de la documentación electoral con emblemas y la documentación adicional sin emblemas, precisados en el considerando LIV, del presente acuerdo, cuyos diseños son consistentes con el RE y el Anexo 4.1 mismos que se adjuntan como Anexo 1, los cuales se utilizarán para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, y se autoriza una vez concluidos los procedimientos administrativos para la adjudicación o licitación, la impresión de los mismos. Asimismo, deberán de modificarse los modelos, para cada caso concreto en función de si se presentan coaliciones o no en las elecciones de Diputaciones o Ayuntamientos.

SEGUNDO. Las boletas electorales y las actas de casilla deberán contener medidas de seguridad a efecto de evitar que sean falsificadas, mismas que se darán a conocer hasta que se lleven a cabo los mecanismos de verificación conforme al Anexo 4.2 del RE.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPC Guerrero proveer las bases de datos a la DEOE del IEPC Guerrero con los nombres y, en su caso, sobrenombres, de las candidaturas de partidos políticos, a más tardar al día siguiente de que sean aprobadas por los CDE, o por el Consejo General. De igual forma, notificará oportunamente a la DEOE del IEPC Guerrero sobre las sustituciones que sean aprobadas; para que éstas últimas se incluyan en las boletas, información que deberá recibirse por lo menos con 24 horas de anticipación a la fecha de inicio de impresión establecida en el calendario que previamente sea hecho del conocimiento de los partidos políticos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que proporcione oportunamente a la DEOE del IEPC Guerrero, la lista nominal de electores definitiva, una vez que sea aprobada por el Consejo General del INE, con la cual se determinarán, en su caso, las cantidades de boletas faltantes a producir por las diferencias con el corte que se haya utilizado para iniciar la producción.

QUINTO. La Dirección General Jurídica y de Consultoría deberá notificar con toda oportunidad a la DEOE del IEPC Guerrero sobre las impugnaciones interpuestas ante las instancias jurisdiccionales y sus correspondientes resoluciones, en aquellos casos que tuvieran un impacto en la impresión de las boletas electorales y otros documentos con emblemas, a fin de asegurar su producción oportuna.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SEXTO. Las representaciones de los partidos políticos darán su aprobación por escrito sobre las pruebas finales de impresión de sus respectivos emblemas al inicio de la producción de los documentos que los contienen, y al inicio de la producción de las boletas electorales, a fin de asegurar su fiel coincidencia con los registrados ante el IEPC Guerrero por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPC Guerrero. La falta de firma de las representaciones que no asistan al evento de aprobación no será impedimento para iniciar con la impresión de las boletas y los documentos con emblemas.

SÉPTIMO. Los formatos de las hojas de incidentes que se integran a la documentación electoral aprobada en este acuerdo, formarán parte integrante de las actas de la Jornada Electoral y de escrutinio y cómputo de casilla, según corresponda.

OCTAVO. En caso de presentarse impugnaciones a candidaturas, se aplicarán el siguiente criterio para la producción de boletas:

a) En caso de que no se hubiera resuelto la impugnación de alguna candidatura de partido político a más tardar 24 horas antes del día programado para iniciar la producción, se imprimirá la boleta con el nombre que estuviera vigente con base en lo registrado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y, de resolverse alguna cancelación o sustitución posterior, se estará a lo dispuesto en el Artículo 267, numeral 1, de la LGIPE, 164 del RE y 312 de la LIPEEG

NOVENO. Se instruye a la DEOE del IEPC Guerrero para que dé seguimiento y supervise la producción, almacenamiento y distribución de la documentación electoral con y sin emblemas, así como para que informe al Consejo General, a través de la COE, sobre el desarrollo de las referidas actividades.

DECIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, inicie los procedimientos administrativos para la adjudicación o licitación para la impresión de la documentación electoral con emblemas.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese el presente acuerdo al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales vía SIVOPLE, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez que se cuente con el calendario de producción de boletas electorales deberá hacerse del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento.

DÉCIMO TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del IEPC Guerrero.

DÉCIMO CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del IEPC Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 28 de febrero del 2024, con el voto <u>unánime</u> de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.